



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 **2020 - 00455 00**

Denunciante: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali

Denunciado (a): Sonia Vásquez Zapata

Providencia: Inhibitorio

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si por el contrario, ordena inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra de la abogada **SONIA VASQUEZ ZAPATA**, tiene su origen en la compulsión de copias realizada por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, por cuanto no compareció a posesionarse como curadora Ad-litem dentro del proceso verbal (resolución de contrato), bajo el radicado 2018-00178, al cual fue designada mediante auto Interlocutorio del 7 de junio de 2019 (fl.5 c.o.).

Que dicha designación fue enviada a la abogada a la dirección calle 54 No. 1 C 1-11 y la calle 11 No. 4-42 oficina 608 de la Ciudad de Cali, según se evidencia en los oficios del día 17 de junio de 2019 mediante los cuales se comunicaron la designación (Fl. 7 y 8 c.o.).

Los oficios fueron remitidos mediante correo certificado 472 (fl. 9 y 10 c.o), mediante la guía No. 136359654co (fl. 11 c.o), oficios que según consta a folio 15 y 21 del proceso fueron recibidos por la señora Sharon Cáceres y el otro dejado en la portería del edificio.

Que el demandante dentro del proceso verbal de resolución de contrato, mediante escrito de febrero del 2020 le solicitó al Juez que ante la parálisis del proceso debido a que los curadores Ad-litem que se han nombrado dentro del mismo no han comparecido, procediera a compulsar copias para que se investigaran (fl.23-26 c.o.).

Que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 2 de marzo de 2020 consideró la petición del apoderado de la parte demandante y ordenó compulsar copias para que se investigaran a varios de los curadores que habían sido designados dentro del proceso verbal y no comparecieron a posesionarse, entre los cuales se encuentra la abogada SONIA VASQUEZ ZAPATA (fl. 27-28 c.o).

Con el certificado No.399429 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que consta que la señora SONIA VASQUEZ ZAPATA ostenta la calidad de abogada y registra como dirección de oficina la CARRERA 73 # 12-54 con el teléfono 3751406 y de residencia la CARRERA 39 NO.4 A 08 APTO 702 con el teléfono 3061403, ambas de la ciudad de Cali (pdf 5).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, en la que se da cuenta que la abogada SONIA VASQUEZ ZAPATA fue designada como curadora Ad-litem en el proceso verbal de resolución de contrato radicado bajo el No. 2018-00178, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos **disciplinariamente irrelevantes**, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Siguiendo con el anterior análisis, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”

En ese entendido, de la simple lectura de la compulsión y revisadas las piezas procesales aportadas y que diera origen a este pronunciamiento, no se puede inferir la existencia de una conducta desplegada por la doctora Sonia Vásquez Zapata de la Torre en su condición de profesional del derecho, que pueda demarcarse en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a “Observar la

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Constitución Política y la ley “**Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio.** Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, que establece como falta “**Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.**”; esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciada no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curadora ad litem en el radicado No. 2016-00072.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su

conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³

Dilucidado lo anterior y con fundamento en el material probatorio allegado a la compulsa de copias, se evidencia el auto del 7 de junio del 2019 por medio del cual se designó a la doctora SONIA VÁSQUEZ ZAPATA⁴ y copia de los oficios mediante los cuales se le comunica dicha designación, los cuales contienen como dirección la **calle 54 No. 1 C 1-11** y la **calle 11 No. 4-42 oficina 608 de la Ciudad de Cali**⁵.

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogado de la disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de domicilio profesional **Carrera 73 No.12-54 de Cali con el teléfono 3751406** y de residencia la **Carrera 39 No. 4. A 08 APTO 702 de la ciudad de Cali con el teléfono 3061403**; resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias ni siquiera verificó la dirección del profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigir el citatorio a una dirección de la cual se desconoce por esta Corporación su procedencia, no obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, **que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados**, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra, lo que implica que el abogada debió ser notificada a las dos direcciones consignadas en la página de la Unidad y no solo a las que utilizó el juzgado, máxime cuando se desconoce la procedencia de las mismas.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

*El nombramiento del auxiliar de la justicia **se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar a la abogada disciplinable, ni por vía telefónica a los abonados consignados en la

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

⁴ Folio 5 c.o.

⁵ Folio 7 y 8 c.o.

Unidad de Registro Nacional de Abogados, ni a través de correo electrónico pues no hay prueba de ello; además en las copias remitidas a esta Seccional no se da cuenta si la profesional del derecho fue requerida a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó **o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por la destinataria y que de manera caprichosa éste se hubiera rehusado a asumir el encargo**, pues se itera, si bien obra en el plenario copia del oficio de comunicación de la designación, en la constancia de recibido allegada por la compañía 472 se consigna el nombre y datos de otra persona esto es, la señora Sharon Cáceres, pues los mismos **fueron enviados a dos direcciones diferentes a las consignadas en el Registro de Abogados**, lo que significa que no se le notificó a las direcciones allí consignadas.

Con fundamento en lo anterior, considera esta Magistratura que si bien el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali contaba con unas direcciones a las cuales se enviaron los oficios que notificaban la designación, lo cierto es que la procedencia de las direcciones se desconoce por esta Corporación y como se dijo anteriormente, **las direcciones validas para notificaciones y a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria únicamente corresponden a las consignadas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados**, razón por la cual, el Juzgado debió acudir a esta página, verificar las direcciones y proceder al envío de los oficios de comunicación a estas; además, debió haber intentado su contacto a través de otros medios como lo demanda la Ley 1564 del 2012, estos es, llamadas telefónicas, correos electrónicos etc., a efectos de procurar la localización de la abogada Sonia Vásquez Zapata.

Bajo los anteriores ejes conceptuales, la Sala considera relevante subrayar en el examen de la presente denuncia, los contenidos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, cuyos textos señalan:

Ley 190 de 1995. “Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

Ley 24 de 1992. “Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas (...) se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes para el derecho disciplinario y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no*

presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna” (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria contra la abogada **SONIA VÁSQUEZ ZAPATA**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76-001-11-02-000-**2020-00455** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76-001-11-02-000-2020-0455-00
Denunciante: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Sonia Vásquez Zapata
Providencia: Inhibitorio

8

Código de verificación:

eca3b726f6b215c3fa643f266b9933860e545f331045338ce0490bb88191198d

Documento generado en 11/09/2020 04:30:52 p.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 3 de julio del 2020

Aprobada por Acta No. _____

Auto Interlocutorio No.225

Rad. 76001 11 02 000 2017 02940 00

Compulsa: Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración y Conocimiento de Tuluá

Disciplinado: Jhon Harold Ríos Suarez

Fiscal 28 Local de Tuluá (Valle del Cauca)

Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente investigación adelantada en contra del doctor **JHON HAROLD RÍOS SUAREZ**, en su condición de **FISCAL 28 LOCAL DE TULUÁ**.

ACONTECER FÁCTICO

El Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración y Conocimiento de Tuluá compulsó copias contra el fiscal 28 Local de Tuluá, teniendo en cuenta que dentro del proceso bajo radicación No. 76-834-6000-188-**2011-00808**, se presentó el fenómeno de la preclusión por la prescripción de la acción penal.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.2 De la mora dentro del Spoa No. 2011-00808.

En la noticia disciplinaria, se puso en conocimiento de esta Sala la eventual mora en la que se habría incurrido al interior del trámite de la investigación penal No. 2011-00808, en la cual se iba desarrollando la indagación preliminar, siendo el investigado el señor Henry de Jesús Valencia Gaviria, por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito cuya víctima es el señor Humberto Toro Toro.

Del material probatorio allegado al plenario se encuentra:

- Que la noticia criminal data del 18 de julio de 2011 por un accidente de tránsito (fl. 8 a 10 c.o), del cual reposan los informes policiales de accidentes de tránsito, inventario de moto decomisada y el dictamen médico legal realizado al investigado (fl. 11 a 22 c.o).
- La posesión del perito evaluador realizada por la fiscalía al señor Mauricio Valencia es del 2 de agosto de 2011(fl.23 c.o), quién le realizó experticia técnica a la motocicleta implicada en el accidente de tránsito, (fl.24 a 38 c.o).
- La solicitud de valoración médico legal data del 12 de agosto de 2011 (fl.50 c.o), siendo la primera evaluación el 17 de agosto de 2011 (fl.52 c.o).
- La siguiente solicitud de valoración médico legal data del 1 de diciembre de 2011 (fl.65 c.o), misma que se realizó el 2 de diciembre 2011 (fl.66 c.o).
- La siguiente solicitud de valoración médico es del 2 de febrero de 2012 (fl.67 c.o), misma que se realizó el 3 de febrero del 2012 (fl.68 c.o).
- Obra boletas de citación para audiencia de conciliación para el día 26 de abril de 2012 (fl. 69 y 70 c.o), dirigidas al señor Humberto Toro y Henry de Jesús Valencia.
- Petición del 6 de marzo de 2020 suscrita por el señor Humberto Toro en Calidad de víctima, en la que solicita nueva valoración médico legal (fl.71 c.o).
- Solicitud de valoración ante el Instituto de Medicina Legal Suscrita por la Fiscalía el 7 de marzo de 2012 (fl. 72 c.o.).

- Constancia de no realización de la audiencia de conciliación programada para el 26 de abril de 2012 a petición del señor Humberto Toro hasta tanto no llegue el dictamen del médico legista (fl.73 c.o).
- Copia del dictamen final médico legal (fl.74 c.o.).
- Boletas de citación a audiencia de conciliación para el día 20 de junio de 2012 (fl.80 y 81 c.o), dirigidas al señor Humberto Toro y Henry de Jesús Valencia, la cual no se realizó debido a la inasistencia del citado señor Henry de Jesús Valencia (fl.83 c.o.).
- Remisión de la investigación penal por la Fiscalía Novena Local- Sala de Atención al Usuario a la Fiscalía Local de Tuluá el día 22 de junio de 2012 (fl.84 c.o).
- Petición del 21 de junio de 2013 suscrita por el señor Humberto Toro a la Fiscalía 28 Local de Tuluá, en la que solicita valoración ante la junta regional de calificación de invalidez (f. 86 c.o.).
- Solicitud de valoración ante la Junta Regional de Invalidez suscrita por el Fiscal 28 Local de Tuluá (fl.87 c.o).
- Órdenes del Fiscal 28 Local de Tuluá a la Policía Judicial con fecha del 21 de junio de 2013 (fl.88 a 89 c.o.).
- Solicitud de valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, suscrita el 3 de septiembre de 2013 por el Fiscal 28 Local de Tuluá señor Jhon Harold Ríos Suarez (fl. 90 c.o.), mismo que fue entregado el 28 de agosto de 2013 (fl.96 a 102 c.o).
- Entrevistas realizadas por la Policía Judicial (fl. 105 a 106 c.o).
- Copias de las solicitudes y diligencias realizadas por la Fiscalía 28 y sus asistentes en aras de identificar plenamente al señor Henry de Jesús Gaviria como presunto auto de una conducta punible de los meses de octubre y noviembre de 2013 (fl. 113 a 118 c.o.).
- Informe final de programa metodológico de del Spoa 2011-00808 de fecha **6 de enero de 2015**, dentro del cual se observa que se citó a entrevista a la señora Luisa María Luna Sánchez, al señor Humberto Toro Toro y se hace la relación de documentos para la investigación (fl.120 c.o),así mismo se deja constancia en dicho informe sobre la asistencia al sector para ubicar testigos en el vecindario del lugar de los hechos, sin embargo, las personas del sector manifestaron “no saber nada y no querer verse involucrados”; que se citó al señor Henry de Jesús Valencia Gaviria a las direcciones

suministradas al momento de los hechos sin que a esa fecha se hubiera obtenido información al respecto, añadiendo que *“este despacho no cuenta con los peritos fotógrafos ni de planimetría que permitan llevar a cabo su petición con respecto a la inspección del lugar de los hechos”*, también dentro de dicho informe obra constancia que señala *“este despacho ha tratado en múltiples ocasiones y por diversas situaciones de entrevistar a los uniformados de DITRA, pero ha sido imposible su ubicación ya que han sido trasladados a otros departamentos, ya no laboran en la institución o nunca se hacen presentes”*. El informe fue firmado por el director del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial señor Diego Mauricio López Valencia y el Investigador a cargo señor Jhon Harold Lopera Valencia (fl. 122 c.o).

- Obra citatorios a entrevista realizado por el señor Jhon Haroll Lopera Valencia investigador a cargo, dirigido al señor Henry de Jesús Valencia Gaviria con fecha del 2 de mayo del año 2014 (fl.124 c.o).
- El 15 de agosto de 2017 la Fiscal Laura Andrea Duque Gálvez, suscribió una constancia en la que señaló que *“Una vez asignada a este despacho como fiscal 28 local, en el día de hoy dejo constancia que una vez revisada la presente carpeta, se observa que los hechos ocurrieron el día 18 de julio del 2011, por lo que nos encontramos con una investigación que esta prescrita, por tal motivo se realizara lo pertinente”* (fl. 137 c.o).
- Que con fundamento en lo anterior, solicitó la audiencia de preclusión del proceso el día **17 de agosto de 2017**(fl.138 a 139 c.o), la cual se realizó el día 17 de noviembre de 2017 y en la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Tuluá decidió declarar la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia la indagación que se venía adelantando en contra del señor Henry de Jesús Valencia Gaviria no podría continuarse. Además de ello, ordenó compulsar copias a fin de definir la responsabilidad de la prescripción acaecida dentro del proceso (fl. 6 c.o).

Además de lo anterior, al proceso se allegó certificación de todas las actuaciones que registraban en el proceso (fl. 192 a 193 c.o), en la cual se observa:

- Que el 2 de agosto de 2011 se realizó solicitud de entrega de bienes o vehículos en delitos culposos.
- Con fecha del 3 de agosto de 2011 se autorizó la entrega provisional de bienes o vehículos en delitos culposos.
- Que el 11 de agosto de 2011 se realizó solicitud de entrega de bienes o vehículos en delitos culposos.

- Con fecha del 17 de agosto de 2011 se autorizó la entrega provisional de bienes o vehículos en delitos culposos.
- Querrela programada para conciliación del 26 de abril del 2012.
- El 20 de junio de 2012 se reprogramó querrela para conciliación.
- Que el 25 de junio de 2012 se dejó constancia de la inasistencia del querrellado.
- Con fecha del 22 de junio del 2012, se dejó el registro de que el proceso sale a la fiscalía local.
- El día 22 de octubre de 2013 se realizó el plan metodológico.
- El 21 de octubre de 2013 aparece orden de inspección (diligencia investigativa).
- Solicitud de preclusión por extinción de la acción penal por prescripción de fecha 18 de agosto de 2017.
- Declaratoria de preclusión- imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal-
- Así mismo, al reverso de dicho folio se observa que aparecen las siguientes anotaciones:
- El día 25 de junio del 2012 se recibió solicitud para la entrega de vehículos de placas IAN 97A.
- Autorización de la entrega de vehículo de placas IAN 97A con fecha del 25 de junio del 2012.
- Solicitud de entrega de vehículo de placas HPC 46A.
- Autorización de la entrega de vehículo de placas HPC 46A con fecha del 25 de junio del 2012.
- El día 25 de junio de 2012 se fija fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación.
- Se deja constancia de la inasistencia del querrellado.
- con fecha del 25 de junio de 2012 se hace anotación de sale a la unidad local de fiscalía para lo de su competencia por inasistencia de la parte querellada.
- Anotación del 22 de octubre del 2013 en blanco.

- 22 de octubre de 2013 anotación en la que se escribe la realización de entrevistas a las personas que tuvieran conocimiento del hecho, con interrogatorios.
- 21 de noviembre de 2017 se realizó solicitud de audiencia de preclusión.
- La audiencia de preclusión se realizó el día 21 de noviembre de 2017.

Visto lo anterior se puede colegir que en efecto, existe una mora dentro de la investigación penal bajo el Spoa 2011-00808, encontrándose que la fiscalía contaba con dos años a partir de la recepción de la noticia criminal -19 de julio de 2011-para formular imputación o si encontraba los argumentos motivados ordenar el archivo de las diligencias, es decir hasta el 19 de julio del 2013 según la previsión del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

3. Del marco jurídico aplicable al caso.

Ley 270 de 1996:

“ARTICULO 4º. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: *Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

“ARTICULO 7º. EFICIENCIA. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

“ARTICULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios (entiéndase judiciales) y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

15. *Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”*

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

“(..)

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados. “

4. Límites a la potestad disciplinaria del Estado en circunstancias de mora de un funcionario.

La Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así las cosas, se impone analizar si en su actuar funcional, el doctor Ríos Suarez en su condición de Fiscal 28 Local de Tuluá, para la época de los hechos, pudo haber transgredido sus deberes funcionales por la mora dentro de la investigación penal bajo el Spoa 2011-00808, que culminó en la declaración de la preclusión del mismo.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

Ahora bien, frente a la mora en que haya podido incurrir un funcionario, esta Corporación parte del elemento razonable, que permite establecer si se está frente a un comportamiento disciplinariamente reprochable o si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta con el objeto de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva ya referida.

A este respecto es procedente acudir a las exigencias de la Corte Constitucional contenidas en la sentencia T-747 de 2009, en la cual determinó:

“(...)

Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

(...).”

Es así como la Corte Constitucional ha establecido que frente al incumplimiento de los términos procesales, en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. Así vemos que el órgano de cierre constitucional en la misma sentencia de tutela anteriormente referida ha resaltado que:

“(...)

la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable.

Bajo el anterior panorama conceptual y descendiendo al tema objeto de debate, debe hacerse una revisión del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de determinar la responsabilidad del doctor Jhon Harold Ríos Suarez en los hechos que dieron origen a esta investigación.

4.1 Del caso concreto.

Hecho el recuento de lo acontecido dentro del proceso No. 2011-00808, se evidenció por parte de esta Colegiada de decisión, que la mora acontecida dentro de la investigación no obedeció a una conducta negligente por parte del operador de la Fiscalía, en un descuido en el cumplimiento de sus funciones, pues el inculpado en su versión libre atribuyó la misma a la complejidad de los asuntos puestos a su conocimiento y la carga laboral existente en su despacho que le impedían evacuar de manera más temprana el proceso por el cual hoy se lo investiga.

4.2 Producción laboral del funcionario aquejado.

Considera esta Sala que es menester realizar una revisión de la producción laboral del funcionario en el término en el que se configuró la mora dentro del proceso No. 2011-00808, es decir, entre el 19 de julio de 2011 hasta el 19 de julio de 2013.

Al plenario, se arrimó por parte de la Profesional de Gestión de la Oficina de Estadística, la estadística de la Fiscalía No. 28 Local de Tuluá. En el análisis y cómputo de las estadísticas

laborales presentadas y anexadas a la presente investigación disciplinaria en el periodo comprendido entre el año 2012 y 2013, el operador de la Fiscalía produjo las providencias que se discriminan de la siguiente manera, se hace desde el año 2012 toda vez que fue desde la fecha en la que la carpeta pasó a la fiscalía 28 local, además en el año 2011 se observa todas las actuaciones y trámites investigativos realizados al interior del proceso.

Periodo de junio de 2012 a diciembre de 2012 (f. 265 c.o)

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	222
INVESTIGACIÓN	93
JUICIO	45
TOTAL	360

Periodo de enero de 2013 a diciembre de 2013 (f. 265 c.o)

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	356
INVESTIGACIÓN	136
JUICIO	86
TOTAL	578

Además de los períodos anteriormente discriminados, encuentra pertinente esta sala evidenciar los siguientes años hasta el año 2017, fecha en la cual la Fiscalía solicitó audiencia de preclusión la cual fue realizada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración y Conocimiento de Tuluá el día 17 de noviembre de 2017, en la que se declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

Periodo de enero de 2014 a diciembre de 2014 (f.265 c.o)

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	359
INVESTIGACIÓN	159
JUICIO	113
TOTAL	631

Periodo de enero de 2015 a diciembre de 2015 (f. 265 c.o)

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	139

INVESTIGACIÓN	167
JUICIO	110
TOTAL	416

Periodo de enero de 2016 a diciembre de 2016 (f. 265 c.o)

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	401
INVESTIGACIÓN	50
JUICIO	193
TOTAL	644

Periodo de enero de 2017 a junio de 2017 (f. 265 c.o)

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	171
INVESTIGACIÓN	37
JUICIO	75
TOTAL	283

Visto lo anterior, se tiene que la producción con decisión de fondo en los periodos de junio de 2012 hasta diciembre del 2013 fue de 938, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 356 desde junio de 2012 a diciembre de 2013, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria de con decisión de fondo fue de **2.6**.

Con fundamento en lo anterior y del acervo probatorio obrante en el plenario, se tiene que dentro de dicho periodo moratorio- en el que debía formular la imputación o archivar las diligencias-, vale decir, **19 de julio de 2011 fecha en la cual recibió la noticia criminal, al 19 de julio de 2013**, evidencia que el periodo de julio de 2011 a junio de 2012 la investigación fue adelantada sin dilación alguna, realizando actividades de inspección, impartiendo órdenes a policía judicial y dictámenes medico legales en aras de buscar una conciliación entre las partes sin que el mismo hubiera sido posible por disposición de los intervinientes; que del periodo comprendido entre junio de 2012 a diciembre de 2013 se tiene que el investigado produjo en promedio **2.6** providencias de fondo diarias y que en los siguientes años, esto es 2014, 2015, 2016 y 2017 la producción de decisiones de fondo se mantuvo y en muchas ocasiones se elevó, situación que permite ver el trabajo del funcionario investigado y además de ello la carga laboral correspondiente a cada año.

En tal orden de cosas, considera esta Colegiatura que el sólo vencimiento de los términos legales por parte de los funcionarios judiciales no implica *per se* la formulación de reproche disciplinario, sino que se requiere que el mismo sea injustificado, condición que no acontece

en el presente caso, pues está demostrado que la producción laboral del encartado fue buena, encontrándose en un promedio por encima de 2 providencias de fondo al día, lo que permite colegir que no hubo inactividad por parte del operador judicial, sino que a pesar de los esfuerzos desplegados por el funcionario para atender los asuntos sujetos a su competencia, no logró evacuar presentar la formulación de acusación de manera más temprana, tal como lo señaló en su escrito al mencionar lo siguiente:

*“Una vez ingresó la carpeta investigativa por asignación, dentro de las funciones correspondientes se elaboró un programa metodológico y las consecuentes órdenes a Policía Judicial pertinentes, con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin embargo, se puede observa que los elementos materiales probatorios recaudados dentro de la presente actuación probablemente evidencias como insuficientes para adelantar edificar o construir una probable responsabilidad plena e cabeza del aquí indiciado HENRY DE JESUS VALENCIA GAVIRIA y de esta manera vincularlo legalmente a la actuación mediante formulación de imputación de cargos; dentro de este contexto resultaba pertinente tratar de investigar y obtener más elementos de pruebas que permitieran si ello fuera conducente, estructurar una debida y legal responsabilidad en cabeza del aquí indiciado, pero lamentable e infortunadamente emerge una situación en la realidad social y política criminal de nuestro país de amplio conocimiento por la opinión pública, lo cual constituye un hecho innegable **la sobre-carga o Congestión laboral de los Despachos Judiciales dígase Fiscalías, Juzgados, Tribunales (...)***

(...) desde el mes de agosto del año 2010 empecé como Fiscal 28 Local de Tuluá V, donde recibí una alta carga laboral que si mi memoria no falla, era entre 900 o un poco más de 1000 carpetas investigativas, mas las que ingresaban diariamente por concepto de indagación- investigación y juzgamiento, lo cual desarrolle básicamente en los años 2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016, donde de manera respetuosa y prudente, debo precisar que de acuerdo con las estadísticas que para la época llevaban por parte de la Dirección Secciona de Fiscalía de Buga Valle del Cauca, permiten demostrar mi gran productividad desplegada en términos de formulación de imputación, acusaciones, Sentencias condenatorias y preclusiones, etc., cumpliendo cabalmente con la concertación de metas como requisito de calificación del desempeño como funcionario Fiscal cada año.(...)

(...) pero no obstante el gran esfuerzo por cumplir con mi trabajo de verdad que resultaba imposible humanamente darle el tramite oportuno y la celeridad debida a todas las investigaciones, por ende el varias oportunidades en reuniones de Fiscalías con el Director Seccional del entonces, se les trasladó la delicada situación presentada sin obtener eco o atención a la grave problemática (...)”

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo al relato presentado por el funcionario encartado, debe tenerse en cuenta además, que los Fiscales de la República están sometidos a la comparecencia a diligencias que se programen por los distintos despachos judiciales, encontrándose entonces que la demora en la presentación de la formulación de imputación y la prescripción de la acción penal acaecida en el mismo, se debió a lo advertido por el investigado en las explicaciones rendidas al interior del proceso, como lo es la carga laboral que recaía sobre su despacho, circunstancias que exculpan de responsabilidad al funcionario aquejado.

En ese entendido, a juicio de esta Seccional se tiene que la mora atribuida al operador de la Fiscalía no es imputable a una conducta dolosa o gravemente culposa del doctor Jhon Harold Ríos Suarez, sino por el contrario, la misma obedece al trabajo que tenía en el despacho a su cargo, con lo cual justifica su responsabilidad personal, pues cumplió con su deber de ir evacuando los procesos sometidos a su consideración, lo que se demuestra con el promedio diario de la producción del despacho en cuanto a decisiones de fondo, situación que justifica la inexistencia de intención de sustraerse del cumplimiento de los términos judiciales, lo que hace que su proceder no constituya falta disciplinaria, ya que no se puede exigir más de lo que es humanamente posible atender dentro de un periodo determinado, habiéndose verificado que la producción diaria del despacho del que es titular el investigado era adecuada.

De tal suerte, evidenciado el elemento de irresistibilidad de la situación concreta del Fiscal sometido a la presente investigación, no se remite a dudas la justificación de la conducta reprochable en el presente caso, toda vez que el retardo en el trámite del proceso penal bajo el Spoa 2011-00808, no se causó por la desidia del inculpado, quedando plenamente acreditado en el plenario la ausencia de antijuridicidad de la conducta; en consecuencia, no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del doctor **JHON HAROLD RÍOS SUAREZ**, en su condición de **FISCAL 28 LOCAL DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba8e5857e316dc9fb83d0b62542a28b8edae9349edf90aeabb966ff069a7394

Documento generado en 24/08/2020 08:20:09 p.m.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8f635bdaf058dcc282029f76adf1090bf2fa7f80be395af649ce5ad8762eb1

Documento generado en 07/10/2020 09:16:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 30 de noviembre de 2020

Aprobada por Acta No.

Providencia No.103

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia, fuera del caso proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, no obstante, se advierte una causal de nulidad que invalida la actuación al interior del expediente.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado **Diógenes Marino Copete**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.244.449** y portador de la Tarjeta Profesional No. **19.586** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición de abogado del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (f. 8 e.d.) e igualmente se acreditó que en su contra no pesaban antecedentes disciplinarios (f. 7 e.d.)

HECHOS RELEVANTES

La señora Luding Elena Gómez Gómez elevó queja disciplinaria contra el abogado DIOGENEZ MARINO COPETE OROZCO bajo los siguientes supuestos de hecho:

“Contrate a este señor para un proceso judicial relacionado con el cambio de curador de mi hermano Jorge Sander Gómez y para que me hiciera lo de mi señor padre Jorge Eliecer Gómez Pinzón para que medicina legal me le hicieran los exámenes y recibí de mi parte cuatro millones de pesos moneda corriente, el trabajo nunca se realizó y

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

es por eso que estoy reclamando los cuatro millones este señor abogado no se consigue en ninguna parte. ATT: Luding Elena Gómez Anexo tres copias.” (sic a lo transcrito)

Junto al escrito de queja la señora Luding Gómez aportó los siguientes documentos:

- ✓ Escrito de fecha 11 de marzo del 2015 en el que se consigna lo siguiente:
“Recibí del señor y la señora Abul Rodríguez y Elena Gómez la suma de \$4.000.000, cuatro millones de pesos, en calidad de anticipo como primera cuota, la segunda a mediados del mes de mayo, la tercera a mediados de agosto, la cuarta a mediados de octubre y la quinta a mediados de diciembre del 2015. Los gastos que ocasione todo el trámite legal serán suministrados por los señores arriba descritos que son los interesados y poderdante para este actuar jurídico.

*Recibe Diógenes Marino Copete Orozco
c.c No. 16.244.449 Bolívar Valle
TP. No. 19.586 C.S.J”*

- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Luding Elena Gómez (fl. 4)
- ✓ Copia de la tarjeta de presentación del abogado Diógenes Marino Copete (fl. 5)

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de apertura del proceso disciplinario del 11 de mayo de 2018 (fl. 10 e.d), se citó al abogado para audiencia de pruebas y calificación para el día 31 de octubre del 2018 a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Carrera 26 No. 57-33 de Palmira, sin embargo, este no asistió a la misma (fl. 16 e.d), razón por la cual se fijó como nueva fecha el día 6 de junio de 2019 a las 10:00 AM.

-Se ordenó asignar al disciplinable un abogado de oficio (fl. 21 e.d).

-Llegado el 6 de junio del 2019 se deja constancia que el disciplinable, el defensor de oficio ni el Ministerio Público asistieron a la audiencia; disponiéndose entonces ordenar aplicación de lo señalado en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123. Fijándose como fecha el 17 de febrero del 2020. (fl. 40 e.d).

-Se posesionó como defensora de oficio la señora ANA MARÍA DELGADO PÉREZ fl. 48 e.d).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 17 DE FEBRERO DEL 2020 se deja constancia que el disciplinable, el defensor de oficio ni el Ministerio Público asistieron a la audiencia; disponiéndose entonces ordenar aplicación de lo señalado en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123. Fijándose como fecha el 27 de agosto del 2020. (fl. 74 e.d).

-La defensora de oficio doctora Ana María Delgado Pérez, mediante escrito del 18 de febrero del 2020 (fl. 75), presentó excusas por la inasistencia de la audiencia del día 17 de febrero del

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2020 señalando que se encontraba incapacitada y por esa razón no pudo asistir a la diligencia. Junto a la excusa adjunto copia del certificado de incapacidad con fecha del 17 de febrero del 2020 emitido por la EPS SURA.

- A través del auto No. 758 del 28 de octubre se ordenó fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional, el día 3 de noviembre de 2020, a las 04:00 P.M

- Se procedió a comunicarse con el disciplinable al abonado telefónico No.310-841-1388, visible a folio 4 del expediente como perteneciente al doctor Diógenes Marino Copete, sin embargo, contestaron y al preguntar por el abogado señalaron que estaba equivocada. Acto seguido, se llamó a los números 2751758 y 2751724 registrados en la **Unidad Registro Nacional de Abogados**, pero no hubo timbre en ninguno. Se remitió citación a la dirección que reposa en en registro de abogados.
- El día 28 de octubre se llamó al teléfono perteneciente a la quejosa LUDING ELENA GÓMEZ GÓMEZ, quien recibe la llamada y se le informa la fecha y hora de la audiencia de pruebas y calificación, suministra el correo electrónico y a ese se le adjunta vinculo de conexión.
- El día 28 de octubre se llamó al teléfono perteneciente a la abogada de oficio ANA MARÍA DELGADO PÉREZ, quien recibe la llamada y se le informa la fecha y hora de la audiencia de pruebas y calificación, suministra el correo electrónico y a ese se le adjunta vinculo de conexión y del proceso disciplinario.
- De igual forma, mediante correo electrónico se le envió fecha, vinculo de conexión y del expediente al Procurador delegado en el presente proceso disciplinario.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020 (PDF 15). Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Se deja constancia de la asistencia de la defensora de oficio Ana María Delgado Pérez y la quejosa Luding Elena Gómez. No asiste el disciplinable, ni el agente del Ministerio Público. Se explica el desarrollo de la audiencia y se da lectura de la queja (minuto 03:25- 05:48), seguidamente se dan lectura a las constancias de las notificaciones enviadas al disciplinable, se ordena actualizar certificado en la Unidad de Carrera. Acto seguido se le concede la palabra a la defensora (minuto 09:09), quien solicita se evalué la posible prescripción del proceso por considerar que los hechos se consumaron el 11 de marzo del 2015 y al 11 de marzo del 2020 ya habrían transcurrido 5 años y se podría señalar la prescripción de la acción, petición ante la cual el Magistrado señala que la misma será evaluada más adelante. Acto seguido se ordena escuchar en ampliación de queja a la Sra. Luding Elena Gómez.

Ampliación de queja (minuto 11:50), indica que denunció al abogado DIOGENEZ MARINO COPETE OROZCO por las siguientes razones:

“porque le dimos un dinero a él para el proceso judicial, para el cambio de curador de mi padre y mi hermano cuando el nos citó a su oficina llevamos el dinero mi esposo y yo, en ese momento que le dimos el dinero no volvimos saber nada mas de él porque yo lo llamaba y estoy en Palmira o estoy en Bogotá, no estoy aquí, llámeme el lunes,

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

lo llamaba el lunes y así así me ha tenido; entonces yo le llame para que me devolviera las documentos y el dinero y me mando a devolver los documentos pero el dinero no.

*Pregunta el Magistrado (minuto 12:32) ¿En qué fecha le devolvió los documentos?
Me los devolvió en abril del 2015 (minuto 21:46).*

*¿Usted le dio poder a él?
Si señor, si.*

*¿y por qué le devolvió los documentos, qué dijo?
Es que yo cada vez que lo llamaba él no estaba, no estaba. Llámeme el viernes, llámeme el lunes, siempre que lo llamaba nunca estaba, le dije doctor devuélvame mis documentos y devuélvame el dinero, me dijo yo le devuelvo sus documentos, entonces me devolvió mis documentos y él me dijo claro que le devuelvo el dinero ustedes han sido muy correctos conmigo. Y no, hasta el sol de hoy no se nada, ya son 5 años y desapareció totalmente.*

*¿él no alcanzo a entablar ninguna acción a nombre suyo o de su hermano o de su papá?
No, nada, nada. Solamente él me escuchaba y yo a él, pero nada, me dijo no se preocupe que vamos a llevarle el proceso, deme los 4 millones y dentro del otro mes siguiente me da otro, porque el me cobraba 18 millones.*

*¿Usted firmó contrato de prestación de servicios con él?
Pues, si.
¿EL que le está soplando las respuestas es su esposo?
¿Quién es el que está allí diciéndole lo que tiene que decir?
No está mi esposo, pero él esta allá.*

*Magistrado:
No pero él está hablando, es que entonces no lo puedo escuchar a él en declaración porque ya está contaminado el testimonio de él. Léame qué documentos tiene ahí.
Aquí tengo el día que hicimos el contrato, el día que le di los 4 millones.*

*Magistrado: Lea el encabezado de los documentos que tiene allí.
Responde (minuto 15:18). Referencia Informe y análisis conceptual*

Minuto 16:26 Magistrado pregunta ¿Le firmó poder usted y su hermano? Responde (minuto 16:30 pues, no. Poder no.

Minuto 16:32 pregunta el Magistrado ¿usted me puede hacer un favor, tiene la forma de ir a un café internet o algún familiar que escaneen esos documentos y me los manda aquí a este correo donde la contactamos para la diligencia de hoy?"

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

La doctora Ana maría defensora de oficio (minuto 17:16), señala que no tiene ninguna pregunta ya que lo que realmente quería saber era la existencia o no de alguna labor encomendada con mayor exactitud y si había algún poder.

Al finalizar la ampliación ordena el Magistrado escuchar al esposo de la quejosa en la próxima audiencia y a su vez se le solicita remita copia de todos los documentos relacionados con la contratación con el abogado. Se fija como fecha el día 11 de noviembre de 2020 a las 10:00 AM.

-Tramite de notificación para la audiencia del 11 de noviembre del 2020

- Mediante oficio del 6 de noviembre del 2020 (pdf 18) se procedió a comunicar al doctor Diógenes Marino la fecha, hora y el link de acceso para la audiencia virtual, a la dirección Cra 26No. 57-33Palmira–Valle.
- Mediante correo electrónico se les comunicó a la defensora de oficio, quejosa y Ministerio Público la fecha, hora y link de conexión de la audiencia (pdf 19).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020 (PDF 23) DURACIÓN 37:54 MINUTOS. Se deja constancia de la asistencia de la defensora de oficio, la quejosa y su esposo. No asiste el disciplinable, ni el agente del Ministerio Público. Se procede a revisar las pruebas allegadas por la quejosa (minuto 1:34).

Con fecha del 3 de noviembre se allegó por parte de la quejosa Elena Gómez documentos solicitados en la audiencia de esa fecha, constante de 4 folios.

INSPECCIÓN A DOCUMENTOS APORTADOS PDF 21

-Copia de la constancia de recibido del abogado Diógenes Marino Copete por concepto de 4 millones de pesos del día 11 de marzo del año 2015 (ya había sido aportada junto con el escrito de queja). Fl 1.

-Copia de escrito a mano alzada donde se evidencian fechas, divisiones (posible análisis del abogado) Fl. 2

-Copia del escrito dirigido al señor Abel Domingo San José y a la señora Luding Elena Gómez como referencia: Informe Prejurídico y análisis conceptual que dice:

“Revisada la Historia Clínica correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 documentos que fueron suministrados por ustedes, y con soporte médico-psiquiátrico me conceptúa que el señor Jorge se encuentra o se encontraba en los años antes referenciados clínica, física y mentalmente impedido para realizar y disponer de sus actos libremente esos soportes reúnen todos los requisitos para tal concepto.

Conclusión: estoy dispuesto en aceptar el poder y una vez pactados los honorarios procederé jurídicamente si ustedes lo consideran.

Del señor Juez,

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*DIOGENES MARINO COPETE OROZCO
CC. N° 16.244.449 de Palmira (V)
T.P. N° 19586 del C.S.J”*

-Copia de la tarjeta de presentación del abogado Diógenes Marino Copete Orozco (fl.4).

Documentos que se ordenan agregar al proceso. Acto seguido, se procede a recibir el **testimonio del señor Abel Domínguez San José. A** (minuto 2:47- 3:37 generales de Ley)

Minuto 4:32 Bueno pues nosotros en cierto momento contratamos los servicios, mi esposa Luding Elena y yo Abel Domínguez contratamos los servicios del abogado Copete, entonces tuvimos unas negociaciones y él nos dijo que el proceso de curador del papá de Elena que es don Jorge Sander y su hermano José Sander con síndrome de down, le contratamos para estos servicios, él nos llevó a su casa y en su casa nos dijo que nos escuchaba lo que nosotros teníamos que decirle para llevar el proceso y que en principio no nos iba a cobrar absolutamente nada y bueno, pues cual fue la sorpresa, nosotros le comentamos en relación a nuestro proceso y cuando ya íbamos para afuera nos dijo que le teníamos que pagar 700.000 mil pesos a ese señor por habernos escuchado, pues nosotros le pagamos ese dinero inicial y luego ya contratamos con él para llevar todo el proceso del padre de Elena y del hermano de Elena de mi esposa para un proceso de medicina legal de curadora. Entonces, esto es más o menos lo que contratamos con él y de allí nos pidió 20 millones y nosotros quedamos en 18 y de los 18 nos dijo que teníamos que hacerle una serie de pagos, inicialmente el primer pago era de 4 millones, como nosotros estábamos ahí pendientes de él pues llamándolo le dimos los 4 millones y nos dio unos papeles que ya hemos adjuntado, pue estuvimos allí esperándole a ver si aparecía, llamándole para ver si iniciábamos el proceso, pero este señor no aparecía por ningún lado y entonces decidimos que nos devolviera el dinero y que nos devolviera los documentos, el señor Copete accedió a devolvernos los documentos pero no accedió a devolvernos la plata, nosotros estuvimos llamándole continuamente para todos los lados, que si estaba en Palmira, en Bogotá, bueno pues todo esto más o menos y luego llamamos a su sobrina Olivia y esta muchacha que fue la que nos recibió allí en su casa y la que nos recogió el dinero, pues era el teléfono que teníamos, la llamábamos y ella también nos decía que ella tampoco sabía nada que a ella también le debía dinero y que no sabía anda, que este señor había como desaparecido o lo que fuera; incluso a punto de esta señora que a ella también le debía como un millón de pesos y son los teléfonos que nosotros tenemos.

Mi esposa una vez en los Juzgados vio al señor Copete y cuál es su sorpresa, pues que ese señor salió para otro lado que no quería verla y pues así nos hemos quedado, nosotros con todo lo mejor de nuestras cosas hemos estado ahí los dos, hemos estados intentando rescatar al papá de Elena y a su hermano Jorge Sander con síndrome de Down que han estado en una situación muy crítica y pues al final hemos

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ganado los juicios y ya están con nosotros y tienen una vida digna porque estaban viviendo en lo peor.

Bueno, el doctor Copete inicialmente quería llevarnos ese proceso, pero lo único que se llevó fue el dinero no supimos nada de él y así quedamos doctor.

Magistrado (minuto 8:29) dice su esposa en la declaración anterior que él les devolvió los documentos, ¿qué les manifestó respecto de los dineros?

Respecto al dinero nada, absolutamente nada. Ese señor desapareció, no pudimos en ningún momento contactar con él, algunas veces se contactó con él por teléfono, pero ese señor nada de nada, se quedó con el dinero y yo creo que ha estado esperando por estas cosas del juzgado que pasara el tiempo para no devolvernos el dinero doctor.

¿Qué actuaciones o diligencias realizó él en favor de lo que ustedes lo habían contratado?

Pues no hizo más que escucharnos, nada más.

¿Ustedes le entregaron documentos?

Si claro, nosotros le entregamos a él una serie de documentos para este proceso y nada más, él no inició ningún proceso de nada, entonces nosotros al ver que a ese señor nosotros le habíamos dado ese dinero de alguna manera nos daba largas o no aparecía ese dinero pues entonces ya empiezo a darme cuenta de que algo está pasando mal y entonces ya desaparece el señor y ya no se más de él, entonces nos enteramos que se puede reclamar por donde estamos hablando con usted este dinero que de alguna manera con tanto esfuerzo en la vida nos ha costado conseguirlo para quedarme sin ello, no se es como horrible.

Magistrado (minuto 10:11), le aclaro que nosotros no tenemos la facultad de decirle al señor que devuelva dineros, para eso tiene que acudir a la justicia ordinaria.

Dimane si ustedes han intentado, después de que él les entregó los documentos contactarlo por algún medio para ver que manifestaciones hace frente a esos emolumentos que ustedes le pagaron.

Si, nosotros doctor la única forma porque los teléfonos esos que nosotros tenemos de él ya no contestaban nada, ya no funcionaban entonces notros a través de la sobrina esa era la persona que nosotros llamábamos, porque pensábamos que era un familiar suyo y entonces pues podíamos contactar con él; entonces nosotros muchas veces hablamos con esa señora y ella tampoco contactaba con él, eso como que desapareció este señor, entonces no he sabido por donde contactar con él, no sé, la verdad es que no sé cómo contactar con él. Tengo el teléfono de esta señora que es su sobrina, doña Olivia, aquí tengo el teléfono, es que no tengo más doctor.

Don Abel, su señora con la queja aportó un escrito del doctor Marino Copete que dice: Revisada la Historia Clínica correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2013 documentos que fueron suministrados por ustedes, y con soporte médico-psiquiátrico me conceptúa que el señor Jorge se encuentra o se encontraba en los años antes referenciados clínica, física y mentalmente impedido para realizar y disponer de sus actos libremente esos soportes reúnen todos los requisitos para tal concepto.

Conclusión: estoy dispuesto en aceptar el poder y una vez pactados los honorarios procederé jurídicamente si ustedes lo consideran.

Del señor Juez,

DIOGENES MARINO COPETE OROZCO (...)"

Y hay un recibo de 4 millones de pesos del 11 de marzo del 2015, cuando él les mando esa comunicación de que si era viable el proceso, al cuánto tiempo ustedes le pagaron el dinero.

Minuto (13:01), nosotros después le pagaríamos en mayo, luego en agosto en octubre y diciembre.

(Minuto 13:04) Magistrado: Le estoy preguntando ¿esta carta más o menos de qué fecha es?

De marzo del 2015.

Minuto 13:10 se le concede la palabra a la abogada de oficio (se revisan las pruebas aportadas por la quejosa al proceso y al Minuto 16:57 procede a interrogar al testigo.

Señor Abel una pregunta, en el momento en que se firmó ese documento ¿dónde se establecen los valores que se le van a pagar al señor Diógenes, en ese mismo momento se le hace la entrega en efectivo del dinero al abogado o de qué forma?

En efectivo, el mismo día, 4 millones.

Minuto 18. Magistrado declara prelucido el periodo probatorio y procede a evaluar la investigación de la siguiente manera:

Dice al artículo 105 inciso 4° que terminada la etapa de pruebas se procederá a la calificación de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda, a su vez el inciso 5° dispone que la formulación de cargos debe contener la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. En el caso que nos ocupa se procede a formular cargos contra el abogado Diógenes Marino Copete bajo los tres siguientes presupuestos:

1. ¿Es antijurídica su conducta o comportamiento del abogado? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.
2. ¿Es típica, antijurídica y culpable la conducta del abogado? Debe decirse en grado de probabilidad que sí,

Ahora bien, el artículo 105 de la referida Ley establece que para formular cargos se deben indicar las circunstancias fácticas y jurídicas, por lo que así se procederá.

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS:

La señora Luding Elena Gómez Gómez y su esposo Abel Domínguez, manifiestan que contrataron los servicios del abogado Diógenes Marino Copete con el fin de que adelantara un proceso de interdicción judicial del padre y hermano de la señora Luding Elena Gómez, se acredita esa manifestación que ellos hacen con una comunicación que el abogado Diógenes Marino Copete les envía en el sentido de que hecho el estudio correspondiente llega a la conclusión de que es viable la acción de interdicción de los familiares de la señora Luding Elena Gómez Gómez.

Bajo esas circunstancias, él advierte que una vez le paguen los honorarios iniciaría las acciones correspondientes, aportan entonces un recibo de marzo de 2015 donde se hace uno de los primeros pagos, ya que eran varios pagos desde marzo hasta diciembre del 2015 y posteriormente manifiesta que el abogado en vista de que no realizó las gestiones correspondientes ellos le solicitaron la devolución de documentos y del dinero, pero le entregaron los documentos en el año 2015.

Escuchados en ampliación de queja y en testimonio, la señora Luding Elena Gómez y el señor Abel Domínguez, estos se reiteran en lo manifestado en la queja y de manera coincidente dan cuenta de las circunstancias a través de las cuales el abogado no realizó la gestión y además de que no realizó la gestión, finalmente devolvió los documentos, pero no los dineros. De conformidad con estas circunstancias fácticas considera el despacho que procede la evaluación de las circunstancias jurídicas.

CIRCUNSTANCIA JURÍDICAS

La Ley 1123 del 2007 está destinada para regular relaciones clientes abogados, en este caso los abogados que en ejercicio de su profesión cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a personas naturales o jurídicas tanto de derecho privado como derecho público en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos en el ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

El artículo 19 de la Ley 1123 del 2007 encontramos las disposiciones que regulan este nexo contractual cliente abogado. En razón de estas disposiciones del legislador en el artículo 28 están establecido cuales son los deberes de los abogados y para el efecto en 21 numerales dispone de acuerdo a los comportamientos cuales son los deberes que se deben cumplir por el profesional del derecho.

En este caso encuentra el despacho, que el abogado en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 que dice que es deber de los abogados *10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...)* norma que tiene desarrollo en el artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 que indica *“constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar*

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

En este caso, el abogado aparentemente descuidó esas diligencias propias de la actuación y bajo este entendido los clientes le solicitaron la devolución del dinero, así como los documentos. El abogado en efecto, así como lo reconocen los testigos devolvió los documentos, pero no los dineros, por lo tanto, aquí se observan dos circunstancias la indiligencia se prolongó hasta el momento en que él devolvió esos documentos que fue en abril del 2015 como lo manifiesta los testigos y por lo que la profesional del derecho que lo representa solicitó la prescripción. No obstante, esta situación jurídica de que había operado el fenómeno jurídico por la indiligencia sirve para determinar un segundo deber que aparentemente incumplió el abogado y es el deber previsto en el artículo 28 numeral 8 que dice *“Son deberes del abogado: 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”*

Como puede observarse, en el caso que nos ocupa el abogado fijó sus honorarios con criterio equitativo, pero no son proporcionales a los servicios prestados, pues los testigos dan cuenta que no realizó ninguna gestión, por ello considera la Sala que el abogado puede estar incurso en el deber previsto en el artículo 35 “ Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1° Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”. Aquí en este caso se establece que el abogado obtuvo del cliente 4 millones de pesos, lo cual constituyó una remuneración o beneficio desproporcionada ya que no realizó ninguna gestión distinta a atenderlos en la casa de la sobrina y se prevaleció de la necesidad de los clientes para obtener esa suma, misma que se endilga a título doloso.

Además de esos dineros que se entregaron para realizar esa gestión profesional, no obstante que el abogado devolvió los documentos no los ha entregado como cuentan los testigos y hasta el día de hoy no ha cumplido con ese deber, por esta razón considera el despacho que el abogado probablemente está incurso en la falta prevista en el artículo 35 *“Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”*

Ellos recibieron esos dineros en virtud de los mismos clientes, en virtud de la gestión profesional y por esta razón considera este despacho que en grado de presunción y probabilidad en este momento puede estar incurso en esa falta.

Considera además el despacho, que el abogado puede estar incurso en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 5 que dice *“Conservar y defender la dignidad y el*

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

decoro de la profesión.”. Queda en la sociedad una mala imagen de los abogados que no cumplen sus gestiones, pero además no devuelve los dineros por una norma que no realizó; norma que tiene desarrollo en la falta del artículo 30 que dice “*Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*”, cuando el reconoce que no realizó ninguna gestión a lo cual le doy credibilidad a la quejosa y al esposo y se comprometió a devolver los dineros, obra de mala fe cuando no cumple su palabra como profesional del derecho y por esta razón considera el despacho que bajo esas cincuentas el abogado deberá responder en juicio el cual se le endilga a título doloso ya que a sabiendas de cuál era su comportamiento frente a la profesión aparentemente no lo cumplió.

Primer Cargo: El posible incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8, la falta del artículo 35 numerales 1° y 4°, la cual se endilga a título doloso.

Segundo Cargo: El posible incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 5, la falta del artículo 30 numeral 4, la cual se endilga a título doloso.

Se le concede la palabra a la defensora quien no solicita pruebas (minuto 35:40).

Se decretan pruebas de oficio: CITAR a la señora Olivia en calidad de testigo a través de los números de teléfonos 3188023827, 3148719754 y 3108411388.

Mediante auto del 14 de julio de 2017 se avocó conocimiento de la queja y se ordenó acreditar la calidad de abogado del doctor Sergio León Builes González, a lo cual se dio cumplimiento con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (f. 9 y 12 c.o.). Mediante auto de la misma calenda, se ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado, fijándose audiencia de pruebas y calificación para el día 26 de septiembre de 2017 (f. 11 c.o).

Mediante auto del 19 de enero de 2018, la Magistrada Gloria Alcira Robles Correal avocó el conocimiento del asunto y ordenó programar audiencia de manera prioritaria, librándose oficios para el 25 de julio de 2018 (fs. 17-19 c.o), no obstante, llegada la referida fecha, el profesional del derecho no hizo presencia, razón por la cual se dispuso dar aplicación a las disposiciones del inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, a fin de recibir justificación por parte del encartado, so pena de surtir el emplazamiento, declararlo persona ausente y designarle un defensor de oficio con quien continuar la investigación. Así mismo, se fijó como fecha de audiencia el 08 de octubre de 2018.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO- PRUEBAS DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020. Duración 9:54 minutos (PDF 36), se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento -Pruebas. Se deja constancia de la asistencia de la defensora de oficio y la quejosa. No asiste el disciplinable, ni el agente del Ministerio Público. Acto seguido se procede a escuchar el testimonio de la señora Olivia Orozco, quien es interrogada por la Magistratura.

TESTIMONIO OLIVIA OROZCO (minuto 3: 50)

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“A Diógenes lo conozco porque es mi primo, pero yo a la señora Luz Elena Gómez la verdad no se quién era, la verdad no sé.

¿Usted dijo que era prima lejana del doctor Diógenes?

Si, si señor, yo soy prima de él, el era el sobrino de mi mamá.

Yo le contesto lo que yo le he dicho a la otra muchacha que me ha llamado.

(Minuto 5:37), yo hace como unos 8 años trabaje con él, le recibía las llamadas en el carro, pero yo no se nada de eso, yo no soy abogada ni nada, yo no me acuerdo de la señora. Trabajé unos meses con él, hace mucho tiempo no volví a saber nada de él; inclusive mi mamá murió hace tres años y no supimos nada de él.”

Hecho control de legalidad se convoca a presentar alegatos de conclusión, razón por la cual se dispone como fecha el 24 de noviembre del 2020 a las 4:00 p.m.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-ALEGATOS 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020. Duración 3:56 minutos (PDF 36), se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento Alegatos. Se deja constancia de la asistencia de la defensora de oficio y la quejosa. No asiste el disciplinable, ni el agente del Ministerio Público. Acto seguido se procede a escuchar el testimonio de la señora Olivia Orozco, quien es interrogada por la Magistratura.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA DEFENSORA DE OFICIO (Record: 1:34 -3:10):

“Gracias Magistrado, los alegatos de conclusión en favor de mi defendido los presento de la siguiente forma:

En primera medida, me permito dejar constancia que dentro de este proceso disciplinario fue imposible contactar con el Dr. Diógenes, es más ni siquiera su familia, tiene conocimiento de su paradero, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la testigo Olivia, con lo cual no ha sido posible establecer dentro de este proceso sin lugar a duda las razones que impidieron que el Dr. Diógenes realizara la devolución de los dineros recibidos, situación está que nos impide afirmar o descartar la existencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera la devolución del dinero entregado al señor Diógenes, máxime teniendo en cuenta lo manifestado por la quejosa en el sentido de que el Dr. Diógenes en las diferentes comunicaciones que sostuvieron siempre reconoció y manifestó que debía y que realizaría la devolución del dinero, así como realizó la devolución de la documentación entregada por parte de la quejosa para la gestión de las acciones encargadas, demostrando así su intención de no obstaculizar el ejercicio de las acciones buscadas por la señora LUDGI ELENA GOMEZ. Por otro lado, y para finalizar mi intervención es de recalcar que la pretensión de la señora LUDGI ELENA GOMEZ GOMEZ al presentar la queja que dio lugar a este proceso disciplinario, de acuerdo a lo manifestado por ella misma, no es más que la devolución efectiva de los dineros pagados al Dr. Diógenes, pretensión esta que no es posible alcanzar dentro del proceso que nos reúne el día de hoy. En estos términos

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

solicito comedidamente al señor magistrado declarar la absolución de todas las conductas imputadas a mi representado. Eso es todo.”

Culminada la intervención de la defensa, se ordenó registrar el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del Abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. De la nulidad

El artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”
(Negrita y subraya de la Sala)

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Visto el trámite impartido a la presente investigación, considera esta Sala que al interior del proceso, obra una actuación que constituye una de las causales para decretar la nulidad de lo actuado, en particular, la contenida en el numeral 2º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto al realizarse la verificación de lo acaecido al interior del expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 106 de la ley 1123 de 2007, el momento procesal oportuno para presentar los alegatos de conclusión es en la audiencia de juzgamiento.

De esta forma doctrinal y jurisprudencialmente, los alegatos de conclusión han sido entendidos como la oportunidad procesal en la que el disciplinado o su apoderado le manifiestan al operador disciplinario sus apreciaciones acerca de la forma en que debe dictarse el fallo. No obstante, en el caso bajo examen, se advierte una irregularidad en dicho trámite procesal, toda vez que la defensora de oficio del profesional del derecho aquí inculpado, doctora ANA MARÍA DELGADO PÉREZ al momento de presentar sus alegatos de conclusión no se evidencia del contenido de los mismos (minuto 1:34 a 3:09), la defensa técnica exigida.

Al respecto, sobre el derecho de defensa técnica, es dable colegir que el mismo se concreta como garantía sustancial a través del nombramiento de abogado o asignación de defensor de oficio, para atender y propugnar por los derechos del encartado penalmente, es así como en la sentencia C-1178 de 2001, la Corte Constitucional hizo referencia sobre el tema y señaló lo siguiente:

*“En nuestro sistema procesal penal, la garantía sustancial del derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado por parte del sindicado (defensor de confianza), o bien mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por el Estado, **de quienes se exige en todos los casos, en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.***

Así entendido, el derecho a la defensa técnica es entonces determinante para la validez constitucional del proceso penal, lo que impone que éste deba garantizarse, como ya se anunció, en los términos previstos por el artículo 29 de la Constitución Política.”

En el caso que se somete a consideración de esta Sala es conveniente advertir que si bien al disciplinado DIÓGENES MARINO COPPETE se le designó defensora de oficio el 22 de enero del 2020 (fl. 48 e.d), y que esta estuvo presente en las diligencias a las que fue citada, lo cierto es que al momento de presentar alegatos de conclusión, en los que lejos de defender a su patrocinado, adujo que no se podía comprobar la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que le hubieran impedido entregar el dinero por parte del abogado a la quejosa, dándole mayor

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

credibilidad al dicho de la quejosa, casi que aceptando de alguna forma los hechos por ella expuestos en la queja, por le hecho de no haberlo podido contactar, señalando escuetamente:

“(…) me permito dejar constancia que dentro de este proceso disciplinario fue imposible contactar con el Dr. Diógenes, es más ni siquiera su familia, tiene conocimiento de su paradero, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la testigo Olivia, con lo cual no ha sido posible establecer dentro de este proceso sin lugar a duda las razones que impidieron que el Dr. Diógenes realizara la devolución de los dineros recibidos, situación está que nos impide afirmar o descartar la existencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera la devolución del dinero entregado al señor Diógenes, máxime teniendo en cuenta lo manifestado por la quejosa en el sentido de que el Dr. Diógenes en las diferentes comunicaciones que sostuvieron siempre reconoció y manifestó que debía y que realizaría la devolución del dinero.

Se observa entonces, que la abogada se limitó a evidenciar la falta de justificación respecto de la conducta reprochada a su prohijado, dejando de esta manera desamparado jurídicamente al disciplinado, razón por la cual, el sentir de esta Sala, advertidas las circunstancias anteriores, y de cara a este caso, al presentar unos irrelevantes e intrascendentes alegatos de conclusión – circunstancias que en sí mismas no implican per sé vulneración del derecho de defensa del inculpado– sí se traduce en una irregularidad sustancial vulneradora del derecho de defensa del abogado disciplinable, por modo que, en orden a la protección del derecho fundamental de defensa de éste, se hace necesaria la declaratoria de nulidad de dicha diligencia, esto es, la audiencia de Juzgamiento celebrada el día 24 de noviembre del 2020 en la cual se presentaron los alegatos de conclusión.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia del 12 de noviembre del 2014, con ponencia del doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Radicación No. 110011102000201200928 01 en la que La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a decretar la nulidad en una situación similar con el fin de garantizar el derecho fundamental de la defensa técnica que le asistía al disciplinable, ordenando rehacer la audiencia de Juzgamiento, observe del referido fallo lo siguiente:

*En efecto, como lo hizo notar la misma Corporación de primera instancia en el fallo recurrido por el disciplinable, **así interviniera la defensora de oficio en la Audiencia de Juzgamiento, lo cierto es que no dio a conocer argumentos serios, apoyados en una debida argumentación orientada a demostrar la no incursión del abogado investigado en las faltas por las cuales se le formularon cargos, lo que permite considerar que se trató de defensa sólo formal, aparente, sin que entonces pueda pasar de largo esta Superioridad omisión de tanta trascendencia de cara a la garantía de ese trascendental derecho para el disciplinable.***

(…)

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Si en el anterior orden de ideas, la defensora no se refirió por lado alguno a cada una de las faltas consideradas en la formulación de cargos y por las cuales se sancionó al doctor JIMÉNEZ RAMÍREZ a 30 meses de suspensión, **limitándose a expresar que no tuvo oportunidad de controvertir la imputación y de cuestionar las pruebas, y en todo caso, sin apoyarse en elemento de juicio alguno para solicitar la absolución, intervención de esa naturaleza permite afirmar a esta Superioridad que ninguna discusión se presenta para que se decrete la nulidad de la actuación ante la existencia de irregularidades sustanciales con trascendencia a las garantías constitucionales y legales del derecho fundamental a la defensa, acorde con lo dispuesto en el artículo 98 numeral 2 del Código Deontológico de los Abogados: (...)**

En ese estado de cosas, estima necesaria esta Sala en aras de garantizar el derecho de defensa del disciplinable, que debe declararse la nulidad de la audiencia de juzgamiento del 24 de noviembre del 2020; a efectos de surtirse por parte del defensor de oficio la presentación de los alegatos de conclusión con la plena garantía y respeto del derecho de defensa técnica que le asiste al disciplinable Diógenes Marino Copete, ello atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, debiéndose en consecuencia i) relevar a la defensora de oficio ANA MARÍA DELGADO PÉREZ de su cargo para que en su lugar se designe a otro defensor de oficio para que represente dentro de la presente investigación disciplinaria al abogado DIÓGENES MARINO COPETE, señalándole en el auto de designación su deber de elaborar y presentar una defensa técnica debidamente argumentada con aras de garantizar el derecho de defensa del disciplinable, y ii) citar a las partes para la realización de la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 del 2007.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia de juzgamiento celebrada el 24 de noviembre del 2020, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO. - RELEVAR del cargo de defensora de oficio a la doctora ANA MARÍA DELGADO PÉREZ, para que en su lugar se designe a otro defensor de oficio para que represente dentro de la presente investigación disciplinaria al abogado DIÓGENES MARINO COPETE.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión los sujetos procesales.

CUARTO. - Efectuadas las notificaciones, poner a disposición del Despacho Sustanciador el proceso con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Radicado	760011102000-2017-02240-00
Iniciación- queja	Luding Elena Gómez Gómez
Investigado	Dr. Diógenes Marino Copete
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e4b632868ee31235ddc4a1d6b3761ccb00d696c4cd5e32edbbafe62b2305d8

Documento generado en 11/12/2020 07:19:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e1e9f2ae7a608f608296a9da0194bef60fe4b4a0b87274231f76ceef865771**

Documento generado en 14/01/2021 06:01:32 p.m.